

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué Tolima, 1 DE OCTUBRE DE 2020

Ref. REIVINDICATORIO de WILMAR ALEXANDER DIAZ
BECERRA contra DAGOBERTO DIAZ BECERRA.

RAD. No. 2020-00237-00.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se observa que no es este Despacho el competente para conocer de ella, en razón a la competencia por el factor cuantía, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante, mediante el proceso verbal REIVINDICATORIO, se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del derecho adjudicado respecto al bien inmueble denominado LOTE N° 05 EXT. 1. HECT. 30M2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 350-105460; de igual forma, se condene al aquí demandado DAGOBERTO DIAZ BECERRA a la restitución de la fracción del precitado lote. Por consiguiente, se le condene a pagar el valor de los frutos naturales y civiles de la fracción del lote, tal y como lo manifestó en el escrito incoativo visto a folios 28 a 32 del cuaderno principal

De acuerdo con lo anterior, primeramente, conoció de este asunto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué. Sin embargo, este rechazo de plano la demanda, aduciendo que, de acuerdo con lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 25 del apud normativo el avalúo catastral del bien inmueble asciende a la suma de \$2.377.000.00 por lo cual al tratarse de un asunto de mínima cuantía, le corresponde el conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

No obstante, en el análisis del escrito introductorio hecho por este Judicial, se evidencia que en el acápite del juramento estimatorio el actor realiza la tasación de los perjuicios en la suma de \$314.200.300.00, cifra que supera ampliamente la mínima cuantía que es de conocimiento de este judicial; conforme al inciso tercero del artículo 206 del Código General del Proceso, por otra parte, el mismo actor determina la competencia a los Juzgados Civiles Municipales, en razón a la naturaleza del proceso, el lugar de ubicación del bien inmueble, el domicilio del demandante y demandado y por su cuantía.

Por consiguiente, el inciso tercero del artículo 206 del Código General del Proceso establece: *“Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”*. En ese orden de ideas, y ya que el juramento estimatorio no solamente es un requisito para la presentación de la demanda sino un medio de prueba y en virtud del principio de la lealtad procesal es menester que el juzgador determine si esta estimación es demasiado elevada para dar lugar a la correspondiente sanción. Sobre este punto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013 así: *“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”*. Por lo cual, considera este judicial que dicho examen compete a los juzgados municipales por tratarse de unas pretensiones superiores a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en aras de evitar que se configuren causales de nulidad e ilegalidad de lo actuado, se rechaza de plano la demanda, por falta de competencia determinada por el factor cuantía, en atención a lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 90 del Código General del

Proceso que prevé: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción y Competencia...”, en consecuencia, formular CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y por consiguiente, ordenar remitir el expediente de forma digital al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA –REPARTO-, por conducto de la Oficina Judicial, para que dirima tal controversia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia factor cuantía, para conocer de la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIO**, por las razones y fundamentos legales expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, formular CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y por consiguiente, ordenar remitir el expediente de forma digital al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE TOLIMA –REPARTO-, por conducto de la Oficina Judicial, para que dirima tal controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUE <u>FIJACION POR ESTADO</u> Número 113 , de hoy 02/10/2020 Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE IBAGUÉ**

EJECUTORIA

**Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia
anterior**

Secretario _____